REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGENA

TRASLADO DE EXCEPCIONES Nº 023

MEDIO DE CONTROL	: REPARACION DIRECTA
RADICACIÓN	: 13001-33-33-33-002-2013-00194-00
DEMANDANTE	: CESAR AUGUSTO PRECIADO ROMERO Y OTROS
DEMANDA	: NACION FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y OTROS

El Suscrito Secretario del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, corre traslado a la contraparte de las excepciones propuestas en la contestación de demanda por la parte de la entidad demandada POLICIA NACIONAL, (folios 95-103), NACION RAMA JUDICIAL (115-121) FISCALIA GENERAL DE LA NACION (144-149), por el término de tres (3) días en un lugar visible de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Cartagena y en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co. Hoy once (11) de febrero de dos mil quince (2015).

EMPIEZA TRASLADO : 11 DE FEBRERO DE 2015 A LAS 8:00 A.M.
VENCE TRASLADO : 13 DE FEBRERO DE 2015 A LAS 5:00 P.M.

RICARDO AUGUSTO PEÑA SIERRA
Secretario Juzgado Segundo Administrativo de Cartagena

Consejo Superior de la Judicatura

ORIGINAL

1
95

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
SECRETARIA GENERAL – DEFENSA JUDICIAL

RECIBIDO 1 JUN

SEÑOR (A)
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
E. S. D.

Acción:	Reparación Directa
Radicado:	13-001-33-31-002-2013-00194-00
Actor:	CESAR PRECIADO ROMERO Y OTROS
Demandado:	NACIÓN - MINDEFENSA - POLICÍA NACIONAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA

JULIÁN ESTEBAN LIMAS VARGAS, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, portador de la tarjeta profesional Nº 170.173 del C.S de la J. en mi condición de apoderado especial de la **NACIÓN – MIN DEFENSA-POLICÍA NACIONAL**, según **poder que anexo a la presente,** por medio del presente escrito me permito Contestar Demanda dentro del término de traslado, tal y como lo ordena el C.P.C.A., de la siguiente manera:

EN CUANTO A LOS HECHOS

EN CUANTO AL PRIMER HECHO: Es cierto el juez once penal municipal con funciones de control de garantías de Cartagena le profirió orden de captura el día 23 de septiembre de 2010 para que compareciera al proceso cuya investigación estaba a cargo de la fiscalía delegada tercera especializada con radicado N°134306001118200901682OO.

EN CUANTO AL HECHO SEGUNDO: Es cierto en virtud a orden de captura la cual se materializo el día 06 de octubre de 2010 al señor CESAR AUGUSTO PRECIADO ROMERO en el municipio de Barranco de Loba.

EN CUANTO AL HECHO TERCERO: Es cierto, el día 07 de octubre de 2010 el juez noveno de control de garantías de Cartagena en audiencia de legalización de captura **declaró legal la captura** realizada ya que cumplió los requisitos ordenados por la ley para el efecto.

Es de resaltar que el juzgado noveno de control de garantías declaro legal la captura del señor CESAR AUGUSTO PRECIADO ROMERO lo cual no se puede endilgar ninguna responsabilidad a la Policía Nacional.

DEL CUARTO AL HECHO VEINTICUATRO: No me consta los hechos esgrimidos por el apoderado de la parte actora toda vez que dichos hechos corresponden al desarrollo del proceso penal en contra del señor CESAR AUGUSTO PRECIADO ROMERO, lo cual **no me consta** siendo pertinente, conducente y útil la copia del proceso penal para dar cuenta de los hechos esgrimidos por el demandante.

2
95

EN CUANTO AL HECHO VEINTICINCO: No me consta tal afirmación, las relaciones familiares para lo cual es necesaria la prueba dentro del proceso. Y sus responsabilidades si es que las tenía, deberán probarse, por cuanto no existe pruebas o elementos que así lo demuestren.

EN CUANTO AL HECHO VEINTISIETE: No me consta tal afirmación, las relaciones familiares y sus responsabilidades si es que las tenía, deberán probarse, por cuanto no existe pruebas o elementos que así lo demuestren.

EN CUANTO AL HECHO VEINTIOCHO: No es cierto ya que dentro del proceso no obra comprobantes de que el señor CESAR AUGUSTO PRECIADO haya cancelado la suma en mención toda vez que es necesario la comprobación bancaria, no solo vale mencionarla es necesario la prueba idónea para el efecto, ya que de acuerdo a la locución

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Nos oponemos a cada una de las pretensiones solicitadas en la demanda porque el señor CESAR AUGUSTO PRECIADO, en ningún momento fue o ha sido capturado por capricho de la Policía Nacional, sino, por la orden legítimamente emitida por un fiscal de la Republica dentro de la jurisdicción que le compete para la época.

Lo cual es independiente de si resulta o no culpable de los hechos que le endilgan o como sucedió en la presente que le precluyeron la investigación por vencimiento de términos, la labor de la Policía Nacional fue realizar la captura la cual fue legítimamente efectuada, labor ésta que emana de la Constitución Política; es decir, no existe falla en el servicio ni por acción ni por omisión, ni mucho menos en el procedimiento efectuado se le violo algún derecho fundamental al actor, por el contrario la Policía Nacional actuó con diligencia y cuidado a la hora de tratar con el señor CESAR AUGUSTO PRECIADO.

Dentro de nuestras actuaciones se encuentra precisamente apoyar a la administración de justicia en todos aquellos requerimientos judiciales y administrativos como efectivamente se ha realizado y se viene realizando.

De igual manera se requiere se demuestre plenamente el daño en sus modalidades de daño material y moral para hacerse acreedor de una indemnización.

EL CONSEJO DE ESTADO, en sentencia de 17 de noviembre de 1995 expediente 10056, actor Ferney Gualteros Ñungo. Consejero ponente Dr. Carlos Betancour Jaramillo, se ratificó en lo dicho Señalando: ¨**La responsabilidad estatal no se deducirá, entonces en la forma automática de la sola revocatoria de la detención preventiva impuesta pues como también lo ha dicho la sala, cuando no hay nada que evidencie ilegalidad en la retención y existan motivos que la justifiquen ella es un carga que deben soportar los ciudadanos**¨ (negrilla fuera de texto)

Además de lo anterior me permito presentar al despacho un extracto de la Sentencia del Consejo de Estado de la siguiente manera

3

96

CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SALA PLENA Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil trece (2013). **Radicación número: 05001-23-31-000-1996-00659-01(25022) Actor: RUBEN DARÍO SILVA ALZATE Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Referencia: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA**

> Ahora bien, sin que de manera alguna implique un parámetro inmodificable que deba aplicarse en todos los casos, puesto que se insiste en la necesidad de que en cada proceso se valoren las circunstancias particulares que emergen del respectivo expediente, a manera de sugerencia y como parámetro que pueda orientar la decisión del juez en estos eventos, la Sala formula las siguientes reglas que sirven como guía en la tasación del perjuicio moral de la víctima directa en escenarios de privación injusta de la libertad: i) en los casos en que la privación sea superior a 18 meses, se reconozca la suma de 100 SMMLV; ii) cuando supere los 12 meses y sea inferior a 18 meses, el monto de 90 SMMLV; iii) si excedió los 9 meses y fue inferior a 12 meses, se sugiere el reconocimiento de 80 SMMLV, iv) si fue mayor a 6 meses, pero no rebasó 9 meses hay lugar a fijar como indemnización la suma equivalente a 70 SMMLV, v) de igual forma, en tanto la privación sea superior a 3 meses pero no sea mayor a 6 meses, el valor por concepto de este perjuicio correspondería a 50 SMMLV, vi) si la medida supera 1 mes pero es inferior a 3 meses, se insinúa el reconocimiento de 35 SMMLV, y vii) finalmente, si la detención no supera un mes, la reparación se podrá tasar en el equivalente a 15 SMMLV, todo ello para la víctima directa –se insiste– y para cada uno de sus más cercanos o íntimos allegados.
>
> Se reitera, los anteriores parámetros objetivos sirven como norte, guía o derrotero a efectos de que se garantice el principio de reparación integral del artículo 16 de la ley 446 de 1998, y los principios de igualdad material y dignidad humana, para lo cual el juez al momento de la valoración del daño moral es preciso que motive con suficiencia las circunstancias de tiempo, modo y lugar por las cuales se reconoce el respectivo perjuicio.

Por todo lo anteriormente expuesto, solicito que se condene en costas a la parte demandante en caso que se denieguen las pretensiones de la demanda.

EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD EN LA ACCIÓN

Para el caso de la Reparación Directa, la Ley previó expresamente que el derecho para demandar caduca en un plazo de dos años, lo cual se deduce de lo normado en el numeral 8º del artículo 136 del C.C.A., el cual dispone: "Articulo 136. Caducidad de las acciones, numeral (8). *Las Reparación Directa caducará al vencimiento del plazo de dos (2) años, contados a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa o de ocurrida la ocupación temporal o permanente del inmueble de propiedad ajena por causa del trabajo público o por cualquier otra cosa."*

Por cuanto el actor debió presentar la respectiva demanda para reclamar perjuicios por los hechos motivo de la presente, contados los dos años a partir del día que lo dejaron en libertad, sí la acción la iba a dirigir sobre la Policía Nacional, por la supuesta falla en el servicio en el procedimiento de los policiales, que era tomar como fechas del daño causado:

- Según lo anterior la fecha en la cual se empieza a contar el termino de caducidad es: desde el día 23 de febrero de 2011 en la cual le fue Precluida la instrucción, por lo que tenía el actor hasta el día 24 de febrero del 2013, Para incoar la acción pretendida.

Por cuanto aquí no se está discutiendo responsabilidad por privación injusta de la Libertad. Sobre este particular en un caso similar se pronunció el H. Tribunal Administrativo de Bolívar - en **sentencia del 15 de junio de 2012, M.P. ARTURO MATSON CARBALLO-Actor: PAOLO TORTI y MARIA DEL CARMEN ARTEAGA-Rad. 13001333100420090041700**-" El apoderado de la parte actora toma como parámetro para establecer lo atinente al cumplimiento de la caducidad de la acción, la providencia de fecha 30 de julio de 2007 proferida por la Fiscalía General de la Nación, que resolvió precluir la investigación penal seguida contra PAOLO TORTI; **si tomamos la caducidad desde ese momento, obviamente que la demanda habría sido presentada en tiempo, pues ella se radicó el 03 de julio de 2009, es decir cuando aún no habían transcurrido los dos años de que trata el art. 136 num. 8º del C.C.A.**

Pero desafortunadamente la sala considera que no es desde allí que debe tomarse el punto para contabilizar la caducidad de la acción, porque como ya se dejó dicho anteriormente no estamos aquí frente a un caso de privación injusta de la Libertad, es más dijimos que está probada la excepción de falta de legitimación por pasiva de la Fiscalía General de la Nación, luego quien cometió el hecho que presuntamente compromete la responsabilidad del Estado en este asunto es la Policía Nacional cuando realizó la captura del demandante, luego el plazo de caducidad de la acción de reparación directa se debe contar es desde el día 20 de noviembre de 2006 que fue cuando el actor fue dejado en libertad por la Fiscalía General de la Nación"

EXCEPCIÓN DE INDEBIDA REPRESENTACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA

Esta excepción surge del estudio que se debe tener en cuenta que la responsabilidad del Estado por privación injusta de la libertad, se encuentra fundamentada tanto en la cláusula general de responsabilidad consagrada en el artículo 90 de la C.N., como en el Art. 65 de la Ley 270 de 1996 o Estatuto de la Administración de Justicia, que fue expedido exclusivamente para regular la administración de justicia, y el daño causado por los agentes judiciales.

Textualmente, la Ley 270 de 1996. Art. 65.- **De la Responsabilidad del estado.** ***"El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción u omisión de sus agentes judiciales.***

En los términos del inciso anterior el Estado responderá por el

985

defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, por error jurisdiccional y por la privación injusta de la libertad". (Subrayado fuera de texto).

Adviértase que la función jurisdiccional sólo la desempeñan las autoridades judiciales, no la Policía Nacional, que simplemente presta un apoyo a la rama judicial, para el cumplimiento de sus funciones, en virtud de la colaboración armónica que debe existir entre las diferentes ramas del poder público.

La incapacidad para ser parte o indebida representación del demandante o demandado puede ser propuesta como excepción según lo contemplado en el artículo 100 numeral 5 del C.G.P., por lo cual el señor Juez estaría inhibido en el fallo para pronunciarse sobre las pretensiones de la parte demandante.

RAZONES DE LA DEFENSA

Si bien es cierto el artículo 68 de la ley estatutaria de la administración de justicia señala que quien haya sido privado injustamente de la libertad podrá demandar del estado la reparación de los perjuicios ocasionados; la corte constitucional en sentencia de febrero 5 de 1996, fijo los criterios para que esto proceda señalando que la actuación debe ser: absolutamente desproporcionada y violatoria de los procedimientos legales, de la forma tal que se torne evidente que la privación de la libertad no ha sido ni apropiada, ni razonada conforme a derecho, sino abiertamente arbitraria.

No siempre que una persona haya sido privada de la libertad, como consecuencia de una orden de captura, una medida de aseguramiento o una sentencia condenatoria y posteriormente la recupere, se configura la falla del servicio como fuente de responsabilidad administrativa."

Con lo anterior queremos expresar como se anota seguidamente que la fiscalía no hace parte de la Policía pues como es de conocimiento del despacho esta es una jurisdicción propia a cargo de la rama judicial.

La Policía Nacional presta un servicio público policial el cual está catalogado como de medio y no de resultado a diferencia de otras entidades estatales, ya que su función esta descrita en el artículo 218 de la constitución política, esto hace que cumpla ordenes tanto de la fiscalía como de los jueces, obviamente observando la garantía de los derechos constitucionales como el presente caso es la libertad, pues si bien es cierto la policía captura en flagrancia o por orden judicial, entonces no podría ser objeto activo en la comisión de este daño pues no estaba ni tampoco hoy está define la situación jurídica a algún indiciado.

SENTENCIA DE DICIEMBRE 12 DE 1996 MAGISTRADO PONENTE CARLOS BETANCOUR JARAMILLO. ***"Dentro de la perspectiva anterior, aplicable al derecho administrativo colombiano, a la luz del artículo 90 de la Constitución Nacional, el estado sólo está obligado a responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. Pero en este momento del discurso judicial se impone recordar que todos los ciudadanos tienen que soportar las dificultades y los daños que el control de la situación de orden público les pueda causar en situaciones como la***

99

que dio origen al presente proceso. La ley permite, en ciertos casos, la retención de las personas, el allanamiento, la requisa, la detención preventiva de ciudadanos, etc. Es indudable que con todas esas conductas, permitidas por el ordenamiento positivo se pueden causar perjuicios a las personas, pero en tales eventos, la víctima, tiene el deber de soportarlas. Por ello se enseña que, en tales eventos, la víctima, tiene el deber de soportarlas. Por ellos se enseña que, en tales eventos el perjuicio no es antijurídico y, por lo mismo la administración no está obligada a repararlo.

De igual forma le manifiesto a la señora Juez, el motivo de la preclusión de la investigación del señor CESAR AUGUSTO PRECIADO, no sabemos si fue bien o errónea la interpretación probatoria por parte de la Fiscalía General de la Nación, quien era el ente encargado de llevar a cabo la correspondiente investigación penal, y a la postre fue quien determinó que si existían suficientes méritos para proferir medida de aseguramiento en contra del demandante, y finalmente precluirle la investigación.

En este orden de ideas, se debe tener en cuenta que la responsabilidad del Estado por privación injusta de la libertad, se encuentra fundamentada tanto en la cláusula general de responsabilidad consagrada en el artículo 90 de la C.N., como en el Art. 65 de la Ley 270 de 1996 o Estatuto de la Administración de Justicia, que fue expedido exclusivamente para regular la administración de justicia, y el daño causado por los agentes judiciales.

Textualmente, la Ley 270 de 1996. Art. 65.- **De la Responsabilidad del estado.** ***"El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción u omisión de sus agentes judiciales.***

En los términos del inciso anterior el Estado responderá por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, por error jurisdiccional y por la privación injusta de la libertad". (Subrayado fuera de texto).

De igual manera, el Decreto 2700 de 1991 artículo 414, contempla tres eventos en los cuales se configura la responsabilidad por privación injusta de la libertad – cuando el hecho no existió, el procesado no lo cometió o la conducta no es considerada como punible- pero también se dirige a la administración de justicia, ya que se refiere a la función jurisdiccional, que sólo la desempeña las autoridades judiciales, **no la** Policía Nacional, que simplemente presta un apoyo a la rama judicial, para el cumplimiento de sus funciones, en virtud de la colaboración armónica que debe existir entre las diferentes ramas del poder público..

Teniendo en cuenta lo anterior normatividad, la responsabilidad del Estado establecida en los artículos 65 y siguientes de la Ley 270 de 1996, NO ES APLICABLE A LA POLICÍA NACIONAL, y en esta medida si bien la Policía Nacional, la Fiscalía General de la Nación y los jueces pueden privar de la libertad de las personas, los regímenes jurídicos aplicables a la responsabilidad de cada una de ella son diferentes, pues a la Policía Nacional no se le puede aplicar el régimen de responsabilidad objetiva establecido en el artículo 414 del Decreto 1200, por cuanto se reitera que éste se refiere a los agentes judiciales que ejercen función jurisdiccional.

De modo, que la Policía Nacional responderá por privación injusta de la libertad a título de falla del servicio, en los eventos que se pruebe que la captura realizada por la Institución policial, no cumplió con los requisitos legales, como cuando por ejemplo, no se dan los presupuestos de la flagrancia, o se puso a disposición de la autoridad judicial al capturado fuera de las 36 horas siguientes a la captura.

Y en el caso que nos ocupa, el señor CESAR AUGUSTO PRECIADO, fue puesto a disposición mediante orden de captura ante el fiscal seccional de cartagena.

En relación con la interpretación del concepto de privación injusta de la libertad el Consejo de Estado, en sentencia de fecha del 25 de enero de 2001, expediente 11413, estableció lo siguiente:

> ***"No puede considerarse, en principio, que el Estado deba responder siempre que cause inconvenientes a los particulares, en desarrollo de su función de administrar justicia: en efecto, la ley le permite a los fiscales y jueces adoptar determinadas decisiones, en el curso de los respectivos procesos, en aras de avanzar en el esclarecimiento de la verdad, y los ciudadanos deben soportar algunas de las incomodidades que toles decisiones les causen. Sin embargo, tampoco pueden hacerse afirmaciones categóricas, para suponer que, en determinados casos, será siempre inexistente el daño antijurídico, mucho menos cuando ha habido lugar a la privación de la libertad de una persona, así sea por corto tiempo, dado que se trata de la vulneración de un derecho fundamental, cuya injusticia, al margen de la licitud o ilicitud de la decisión que le sirvió de fundamento, puede hacerse evidente como consecuencia de una decisión definitiva de carácter absolutorio. He aquí la demostración de que lo injusticia del perjuicio no se derivo de la ilicitud de la conducta del agente del Estado."***

Se puede concluir que la privación injusta de la libertad, como hecho generador del deber del Estado de reparar los daños antijurídicos causados, se produciría no sólo como consecuencia de lo fallo en el servicio de la Administración de Justicia -régimen subjetivo de responsabilidad-, sino también al margen de la ilicitud o licitud de la decisión, circunstancia que no se percibe en el caso en concreto.

Analizando el material probatorio obrante en el expediente, se advierte una escasa actividad probatoria de la parte demandante, quien tenía la obligación de demostrar tanto la existencia del daño alegado como la imputabilidad del mismo al servicio, teniendo en cuenta que la carga de la prueba le correspondía en virtud del principio incumbiprobatio.

En concordancia con lo anterior, se debe aplicar el principio de autorresponsabilidad de las partes, expuesta por el Consejo de Estado en la sentencia No. 25000-23-26-000-1996-02057-01 de fecha 18 de marzo de 2010, proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado, C.P. RUTH STELLA CORREA PALACIO, en el sentido que se constituye en requerimiento de conducta procesal facultativa predicable a quien le interesa sacar adelante sus pretensiones y evitar una decisión desfavorable

108

Las reglas de la carga de la prueba y su aplicación al sub júdice.

La noción de carga ha sido definida como "una especie menor del deber consistente en la necesidad de observar una cierta diligencia para la satisfacción de un interés individual escogido dentro de los varios que excitaban al sujeto"[1]. La carga, entonces, a diferencia de la obligación, no impone al deudor la necesidad de cumplir —incluso pudiendo ser compelido a ello coercitivamente— con la prestación respecto de la cual se ha comprometido para con el acreedor, sino que simplemente faculta —la aludida carga—, a aquél en quien recae, para realizar una conducta como consecuencia de cuyo despliegue puede obtener una ventaja o un resultado favorable, mientras que si no la lleva a cabo, asume la responsabilidad de aceptar las consecuencias desventajosas, desfavorables o nocivas que tal omisión le acarree.

Trayendo este concepto al ámbito del proceso y de la actividad probatoria dentro del mismo, la noción de carga se traduce en que a pesar de la igualdad de oportunidades que, en materia de pruebas, gobierna las relaciones entre las partes procesales, dicho punto de partida no obsta para que corra por cuenta de cada una de ellas la responsabilidad de allegar o de procurar la aportación, al expediente, de la prueba de ciertos hechos, bien sea porque los invoca en su favor, bien en atención a que de ellos se deduce lo que pide o a lo que se opone, ora teniendo en cuenta que el hecho opuesto está exento de prueba —verbigracia, por venir presumido por la ley o por gozar de notoriedad o por tratarse de una proposición (afirmación o negación) indefinida—.

En ese orden de ideas, el concepto de carga de la prueba se convierte en ***(i)*** *una regla de conducta para el juez, en virtud de la cual se encontrará en condiciones de proferir fallo de fondo incluso cuando falte en el encuadernamiento la prueba del hecho que sirve de presupuesto a la norma jurídica que debe aplicar y, al mismo tiempo,* ***(ii)*** *en un principio de autorresponsabilidad para las partes, derivado de la actividad probatoria que desplieguen en el proceso, pues si bien disponen de libertad para aportar, o no, la prueba de los hechos que las benefician y/o la contraprueba de aquellos que, habiendo siendo acreditados por el adversario en la litis, pueden perjudicarlas, las consecuencias desfavorables derivadas de su eventual inactividad probatoria corren por su cuenta y riesgo.(…)*

En otros términos, «no existe un deber de probar, pero el no probar significa en la mayoría de los casos la derrota»[2]; las reglas de la carga de la prueba sirven para establecer cuál de las partes tendrá que soportar el resultado desfavorable derivado de una actividad probatoria o de la falta de alegación o de una alegación incompleta[3], pues aunque el juez no disponga de todos los hechos cuyo conocimiento hubiera resultado necesario para fallar en uno u otro sentido, la prohibición de «non liquet» le obliga a resolver, en todo caso. Es entonces cuando las reglas de la carga de la

[1] HINESTROSA, Fernando, *Derecho Civil Obligaciones,* Universidad Externado de Colombia, Bogotá, D.C., 1969, p. 180.
[2] MUÑOZ SABATÉ, Luis, *Técnica probatoria. Estudio sobre las dificultades de la prueba en el proceso*, Praxis, Barcelona, 1967, pp. 48-49.
[3] GUASP, Jaime, *Derecho Procesal Civil,* I., cit., p. 318.

102

prueba le indicarán en cabeza de cuál de las partes recaía la obligación de haber acreditado un determinado hecho y, por consiguiente, a quién corresponderá adscribir, en la sentencia, las consecuencias desfavorables derivadas de su no demostración, pues dichas reglas, precisamente, permiten al fallador cumplir con su función de resolver el litigio cuando falta la prueba, sin tener que abstenerse de dirimir, de fondo, la cuestión, para no contrariar, con un pronunciamiento inhibitorio, los principios de economía procesal y de eficacia de la función jurisdiccional. De ahí su importancia, pues

> *"[S]i no existiera esta regla de juicio que faculta al juez para evitar el non liquet cuando falte la prueba, sería muy frecuente el fracaso del proceso y la consiguiente pérdida de tiempo, trabajo y dinero para el Estado y las partes. La justicia y la función jurisdiccional del Estado resultarían entorpecidas y frustradas en infinidad de ocasiones al no ser posible la sentencia de mérito, a la vez que se fomentaría la incertidumbre jurídica en las relaciones sociales, la repetición indefinida de procesos para el mismo litigio, y se permitiría que quienes tengan interés en esa situación caótica puedan fácilmente burlar los fines de interés público del proceso y la jurisdicción, ocultando pruebas y entorpeciendo la actividad oficiosa del juez.*
>
> *La carga de la prueba es, por consiguiente, una medida imprescindible de sanidad jurídica y una condición sine qua non de toda buena administración de justicia.*
>
> *Por otro aspecto, según opinan varios autores, es la guía imprescindible y fundamental del juzgador en la solución de los litigios, que orienta su criterio en la fijación de los hechos que sirven de base a su decisión: "sustrae el derecho al arbitrio de la probabilidad y lo coloca bajo la égida de la certeza"[4].*

(...)El precepto que en el derecho positivo colombiano gobierna el tema, tratándose de los procedimientos que se adelantan ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por virtud de la remisión que el artículo 267 del Código Contencioso Administrativo efectúa al de Procedimiento Civil, es el artículo 177 de este último Estatuto, cuyo tenor literal es el siguiente:

> *"Artículo 177. Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.*
>
> *Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba".*

Lo anteriormente expuesto implica que al no cumplir el demandante con la carga de la prueba que le corresponde, resultando física y jurídicamente imposible deducir una falla o falta del servicio de la policía nacional, y por ende concluir la responsabilidad por los hechos enunciados en la demanda.

---

[4] DEVIS ECHANDIA, Hernando, *Teoría general de la prueba judicial*, Tomo I, quinta edición, Editorial Temis, Bogotá, D.C., 2.002, pp. 429-430.

10
103

Por lo anterior solicito muy respetuosamente se nieguen las pretensiones en contra de mi representada, teniendo en cuenta que la Policía Nacional no ordeno la captura del accionante por ende no es responsable de los eventuales perjuicios que se le haya podido generar al actor, pues la Policía no determina el grado de culpabilidad de los investigados o capturados, pues esto es resuelto por autoridad judicial competente.

PRUEBAS

1. Poder otorgado por el Comandante de Policía Metropolitana de Cartagena.
2. Copia de la resolución 8947 del 18 de noviembre de 2013 por la cual nombra al comandante de policía de la metropolitana de Cartagena.
3. Decreto No. 2052 del 29 de Mayo de 2007 emanada del Ministerio de Defensa Nacional en la cual faculta al comandante de policía de la metropolitana para representar en procesos contencioso a la Policía.
4. Oficio solicitud de antecedentes N S-2014-154464/DIPON DEBOL UNDEJ 29
5. Respuesta a oficio con radicado N° S-2014-0279/RIOVIES-BAOLO.29

DOMICILIO Y NOTIFICACIONES

La parte demandada y su representante legal tienen su domicilio en la ciudad de Bogotá D.C. en la trasversal 45 N° 40-11 CAN edificio Policía Nacional y en la Av. el dorado Cra. 54 Can edificio Ministerio de Defensa.

El delegado por el señor Ministro de Defensa para notificarse de esta clase de demandas y otorgar el correspondiente poder es el comandante de la Policía Metropolitana de Cartagena, según las competencias otorgadas por la resolución 2052 del 27 de mayo de 2007, quien tiene su domicilio en el comando de dicha fuerza en el Barrio Manga – calle real N° 24-03.

La dirección electrónica de la Policía Nacional Unidad de Defensa Bolívar es: debol.notificacion@policia.gov.co

Los apoderados de la Policía Nacional en la secretaria de ese honorable despacho.

Agradezco la atención prestada.

Del señor juez,

Atentamente;

JULIÁN ESTEBAN LIMAS VARGAS
CC. Nº 74.084.703 De Sogamoso Boyacá
T.P. Nº 170.173 del C.S. de la J.

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración
Judicial de Cartagena

Doctor
FRANCISCO JAVIER VIDES REDONDO
Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cartagena
Ciudad

REF: Proceso: No. 13-001-33-33-002-2013-00194-00
Acción: Reparación Directa
Actor: CESAR AUGUSTO PRECIADO ROMERO Y OTROS
Demandado: Nación - Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación.

ANGEL EMILIO DONADO BARROS, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.547.638 de Santa Marta, portador de la Tarjeta Profesional No. 78.157 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio y residencia en esta ciudad, obrando en mi condición de apoderado de la **NACION - RAMA JUDICIAL** en el Proceso de la referencia, según poder adjunto, otorgado por el Director Ejecutivo Administración Judicial, Seccional Cartagena-Bolívar, conforme al artículo 103, numeral 7, de la Ley 270 de 1996, procedo a contestar en oportunidad la Demanda, en los siguientes términos:

A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

La **NACION - RAMA JUDICIAL**, a través del suscrito apoderado se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por cuanto no hubo privación injusta de la libertad, ya que la decisión judicial estuvo soportada en las normas legales y vigentes.

EN RELACION CON LOS HECHOS:

Respecto a los hechos narrados en la demanda, manifiesto que no me constan y me atengo a lo que resulte probado con fundamento en las pruebas legal y oportunamente allegadas al proceso contencioso administrativo.

RAZONES DE LA DEFENSA

La parte Demandante solicita, a través de su Procurador Judicial, se declare que la **NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION - RAMA JUDICIAL**, son responsables por los perjuicios ocasionados a la parte actora, por la privación injusta de la libertad del demandante cometida, según los hechos narrados en el

traslado de la demanda, por la Fiscalía General de la Nación – Fiscalía Tercera Especializada de Cartagena, la cual abrió investigación penal contra el Actor y fue vinculado al proceso penal, imputándole los delitos de Concierto para Delinquir Agravado, la Fiscalía solicita Audiencia Preliminar para legalizar la captura, a solicitud de la Fiscalía se dicta medida de aseguramiento por el Juez de Control de Garantías, consistente en detención preventiva. El juicio correspondió al Juzgado Penal Especializado del Circuito de Cartagena con funciones de conocimiento, el cual mediante sentencia del 23 de febrero de 2011, a petición de la Fiscalía Precluye la investigación respecto al demandante, por considerar que resulta imposible desvirtuar la presunción de inocencia del procesado, ordenando su libertad inmediata.

El máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, ha indicado que en asuntos de privación injusta de la libertad, se deben tener en cuenta algunos aspectos y parámetros lo cuales han sido trazados por la jurisprudencia de esa Corporación en criterios que pueden definirse en los siguientes términos: Las hipótesis establecidas en el artículo 414 del Decreto Ley 2700 **[a) Que el hecho no existió, b) Que la conducta no resulta constitutiva de delito, c) Que el procesado no lo cometió],** mantienen su vigencia para resolver de manera "objetiva" – o régimen amplio[1]-, la responsabilidad del Estado por privación injusta de la libertad, en las cuales se haya arribado a cualquiera de las conclusiones a las que hace referencia la citada disposición; razón por la cual, las demás situaciones que no se encuentren en los supuestos fácticos de esa disposición, se definen por el régimen subjetivo o de la falla en el servicio[2].

De esta forma, si la absolución del procesado se verifica bajo cualquiera de las tres hipótesis consagras en el artículo 414 del Decreto 2700 de 1991, el asunto debe ser analizado desde la perspectiva del régimen de la responsabilidad objetiva; régimen en el cual, no se analiza la licitud o ilicitud de la medida restrictiva de la libertad, sino el daño antijurídico irrogado al administrado que no estaba en la obligación de soportar. Desde esta perspectiva, no cabe duda que la responsabilidad administrativa de la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de administración Judicial es latente, pues en estos eventos la ley presume que la privación de la libertad fue injusta y de allí que se muestre como aconsejable desde el punto de vista jurídico y económico, proponer fórmula de conciliación, con el fin de precaver un mayor detrimento al patrimonio público del Estado, lo cual contribuye con el afianzamiento de la política de prevención del daño antijurídico a cargo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

---

[1] TESIS OBJETIVA O AMPLIA: Sentencia proferida el día 30 de junio de 1994 Exp. 9734, Actor: Nerio José Martínez Ditta, Consejero Ponente: Dr. Daniel Suárez Hernández. Sentencia proferida el día 12 de diciembre de 1996 Exp. 10299, Actor: José Angel Zabala Méndez. Sentencia proferida el día 27 de septiembre de 2000 Exp. 11601, Actor: Ana Ethel Moncayo, Consejero Ponente: Dr. Alier Eduardo Hernández Enríquez.

[2] Cfr. CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCION TERCERA, Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO, Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil diez (2010), Radicación Exp. No.: 52001-23-31-000-1997-08775-01(19283), Actor: JAIME ERNESTO ENRIQUE ESTRELLA Y OTROS.

En síntesis, el Consejo de Estado, en sentencia de 22 de junio de 2001, Exp. No. 1996-2630 [20.713], consolidó la última posición jurisprudencial mencionada con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 de la Constitución Política de 1991, porque considera que en estos eventos la responsabilidad del Estado existe, porque se ha causado un daño antijurídico por la privación de la libertad de una persona que fue absuelta porque nada tuvo que ver con el delito investigado, sin que resulte relevante, generalmente, cualificar la conducta o las providencias de las autoridades encargadas de administrar justicia. En aplicación de lo dispuesto en el artículo 90 de nuestra Constitución Política, el Estado es patrimonialmente responsable por los daños antijurídicos que le sean imputables, de manera que si un sujeto es privado de la libertad en desarrollo de una investigación penal y posteriormente es absuelto al amparo de las puntuales hipótesis descritas, los daños que demuestre y que deriven de la detención deben ser indemnizados, toda vez que no estaba en el deber de soportarlos.

Sobre el particular, la Sección Tercera del Consejo de Estado, puntualizó:

"...Por consiguiente, si la absolución o la preclusión se producía porque: i) el hecho no existió, ii) el sindicado no lo cometió, o iii) la conducta no constituía hecho punible el régimen aplicable, por expresa disposición legal, es el objetivo, mientras que si la libertad se concedía por cualquier otra causa se imponía el estudio de la responsabilidad desde una perspectiva subjetiva (v.gr. la acción penal estaba prescrita, no se cumplían con los requisitos de la medida de aseguramiento, entre otros factores)...Es decir, cuando se absuelve al sindicado o al procesado porque el hecho no existió, el investigado no lo cometió, o la conducta no constituía hecho punible, el régimen de responsabilidad es el objetivo, y por consiguiente, no será determinante a la hora de establecer la responsabilidad de la entidad demandada si actuó o no de manera diligente o cuidadosa...En este orden de ideas, se insiste, es evidente la existencia de un daño antijurídico que el demandante no tenía la obligación jurídica de soportar, pues no existía razón alguna para la limitación de los derechos que le fueron afectados..." [Cfr. sent. Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Tercera, Exp. Rad. No. 1996-02630-01 (20.713), M.P. Dr. Enrique de Jesús Gil Botero, págs. 17, 18 y 19]

Otro razonamiento, refuerza la anterior conclusión; instrumentos internacionales como la Convención Americana de Derechos Humanos, la cual fue ratificada por el Congreso de la República mediante Ley 16 de 1.972, en su artículo 8° "Garantías Judiciales"; consagró que: "**2.- Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad...**", tratado que de conformidad con el artículo 93[3] y 94[4] superior, hace parte del Bloque de Constitucionalidad, y por lo mismo, tiene prevalencia en el ordenamiento jurídico interno Colombiano.

[3] Artículo 93. Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohiben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno.
[4] Artículo 94. La enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Constitución y en los convenios internacionales vigentes, no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos.

El caso que se analiza se tramitó bajo el procedimiento establecido en la Ley 906 de 2004, proceso en el que el Juzgado Penal Especializado del Circuito con Funciones de Conocimiento de Cartagena, que decretó la preclusión de la investigación por solicitud de la Fiscalía, la cual fue coadyuvada por la defensa y acogida por el juez de conocimiento.

En ese contexto, conforme al Código de Procedimiento Penal actual, es la Fiscalía General de la Nación la encargada de recopilar los elementos materiales de prueba y evidencia físicas para presentarlas ante el juez de control de garantías para la imposición de la medida de aseguramiento, quien verificará no sólo los requisitos y finalidades establecidas en los artículos 250 superior y 308 de la Ley 906 de 2004, sino que adicionalmente realiza un test compuesto por los principios "razonabilidad", "proporcionalidad" y "ponderación"; conforme a los cuales, respectivamente:

i] se prohíbe los ejercicios del poder público que son abiertamente irrazonables, es decir, ejercicios del poder que no tengan ninguna motivación y que no tengan en consideración a los individuos afectados al mismo. En este sentido un acto del Estado, será irrazonable cuando carezca de todo fundamento, cuando no tienda a realizar ningún objetivo jurídicamente razonable.

ii] La proporcionalidad se compone de tres reglas que toda intervención estatal en los derechos fundamentales debe observar para poder ser considerada como una intervención constitucionalmente legítima. Estas reglas son los sub-principios de idoneidad (o adecuación), necesidad y proporcionalidad en sentido estricto, y

iii] La ponderación, por su parte, es la forma en que se aplican los principios jurídicos, es decir, las normas que tienen estructura de mandatos de optimización. Estas normas no determinan exactamente lo que debe hacerse, sino que ordenan que algo sea realizado en la mayor medida posible, dentro de las posibilidades jurídicas y reales existentes. [Carlos Bernal Pulido, El Derecho de los Derechos pág. 97.-Universidad Externado de Colombia].

Cuando la Fiscalía solicita la preclusión de la investigación, no surge la responsabilidad del Estado respecto de la Nación - Rama Judicial, porque la privación de la libertad, tuvo origen en actuación atribuida al organismo investigador, pues sin que existieran verdaderos elementos materiales de prueba que comprometieran la responsabilidad del procesado, era improcedente iniciar y/o proseguir una investigación penal, y mucho menos esperar hasta la etapa del juicio público para solicitar la preclusión, porque tal como lo ha indicado la jurisprudencia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, "en el nuevo sistema la solicitud de absolución elevada por la Fiscalía equivale al retiro de los cargos, lo que traduce necesariamente en que en esos eventos, el juez no puede proferir fallo condenatorio.

Lo anterior permite deducir que la retención preventiva que soportó el ciudadano CESAR PRECIADO ROMERO, estuvo ceñida a las normas sustantivas y procesales vigentes y como fueron actos legales no pueden generar perjuicios que el Estado deba reparar.

Así entonces, Señor Juez, no hay responsabilidad del **Estado - Rama Judicial -** que deba indemnizar por el debido cumplimiento de la ley, por lo que con el debido respeto solicito de esa Honorable Corporación **DENEGAR** todas y cada una de las pretensiones de la demanda y absolver de todo cargo a la entidad que represento.

EXCEPCIONES

1.- FALTA DE CAUSA PARA DEMANDAR.

Falta de causa para Demandar, pues las medidas tomadas por los funcionarios judiciales en contra del Demandante, estuvieron ajustadas a la Constitución y a la Ley.

2.- FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA.

En concepto de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cartagena, y luego de analizado el presente asunto, encuentra que no se dan los presupuestos para que se estructure la responsabilidad a cargo de la Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial por privación de la libertad del señor CESAR PRECIADO ROMERO, debido a que se presenta FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA, por parte de la Rama Judicial, en consideración que le corresponde a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACION la facultad de la solicitud de preclusión de la investigación, motivo por el cual era improcedente iniciar, proseguir e imponer medida de aseguramiento sin que existieran verdaderos elementos materiales de prueba que comprometieran la responsabilidad del procesado, y en cuanto a las actuaciones y decisiones de los agentes judiciales que intervinieron en el proceso penal al que resultó vinculado el convocante, se emitieron en cumplimiento de la Constitución Política y la ley, y la medida de aseguramiento decretada en su contra, se dictó con fundamento en información legalmente obtenida allegada por la Fiscalía, razón por la cual, no se probó la falla del servicio, a punto de demostrar que la misma fuera injusta, por lo que solicito absolver de todo cargo a la Entidad que represento.

LA INNOMINADA.

De conformidad con lo preceptuado en el **Artículo 164 del C. C. A.**, solicito se decrete **"aquella que el fallador encuentre probada"**.

PETICIONES

1.- Que se declaren las Excepciones propuestas o las que se encuentren probadas y **NO** se hagan los pronunciamientos de fondo sobre las pretensiones de la Demanda.

2.- Con las pruebas documentales que obran en el expediente, téngase por **NO** probadas las afirmaciones hechas en el libelo demandatorio.

3.- Que se desechen, por **improcedentes,** todas y cada una de las Pretensiones de la parte demandante, por las razones de hecho y de derecho expuestas en este escrito, y, en su lugar, se declare que, la **Nación, NO** tiene responsabilidad administrativa alguna en los hechos que originaron este Proceso.

4.- Que en el evento de que se halle responsable a la **NACION** por los hechos de la demanda, solicito que, se ordene realizar el pago a la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION** por tener esa entidad autonomía administrativa y presupuestal, de conformidad con el Artículo 249, inciso final de la Constitución Política y el Artículo 27, numeral 1º, del Decreto 2699/91.

PRUEBAS

Para que se decreten y tengan como tales, solicito las siguientes:

1.- Las que obran en el proceso.

2.- Las que el Señor Juez considere conducentes decretar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículos 144, numeral 3 y 164 del C.C.A. y demás normas concordantes y pertinentes que sean aplicables. Art.28, 29, 249 de la C. Política. Artículo 49 de la Ley 446 de 1998 y 159 del CPACA. Ley 270 de 1996.

ANEXOS

PODER otorgado por el Doctor HERNANDO DARIO SIERRA PORTO, en su calidad de Director Ejecutivo de Administración Judicial, Seccional Cartagena-Bolívar.

Resolución No. 3940 de agosto 29 de 2012, expedida por el Director Ejecutivo de Administración Judicial "Por medio de la cual se hace un nombramiento".

ACTA DE POSESION del Director Seccional de Cartagena, de fecha septiembre 3 de 2012.

NOTIFICACIONES

El suscrito y mi mandante las recibiremos en la Secretaría del Tribunal Administrativo de Bolívar o en la sede de la Dirección Seccional de Administración Judicial de esta ciudad, ubicada en el Centro, Edificio Cuartel del Fijo No. 36-127, P-2, Teléfono 6642408 y 6602124.

Al demandante en la dirección que aparece en la demanda.

Atentamente,

ANGEL EMILIO DONADO BARROS
C. C. No. 12.547.638 de Santa Marta
T. P. No. 78.157 del C. S. de la J.

144

AYOS Y ASOCIADOS

BUFETE ABOGADOS UNICARTAGENA
CENTRO, SECTOR LA MATUNA, EDIFICIO LEQUERICA No. 305. Celular: 315-7764070. **E mail: ramonayosf@hotmail.com**

JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
E...S...D.

RECIBIDO 22 SEP. 2014

REF.- Proceso de REPARACIÓN DIRECTA EN CONTRA DE LA **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

DEMANDANTES: **CESAR AUGUSTO PRECIADO ROMERO Y OTROS**.

RADICACIÓN: 0194- 2013

POR MEDIO DEL CUAL SE CONTESTA REFORMA DE LA DEMANDA (ART. 175 CPCA)

RAMÓN AYOS FIGUEROA, mayor y con domicilio en Cartagena, Bolívar, con oficina ubicada en el centro de la ciudad de Cartagena, Sector la Matuna, edificio Lequerica, No 305, abogado titulado y en ejercicio de la profesión, me acerco a usted a través del presente escrito para realizar el acto formal y sustancial de contestación de la reforma de la demandada en favor de la entidad pública que represento, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, dentro del siguiente universo fáctico, legal y lógico jurídico, veamos.

ANTECEDENTES.-

Presentaron mediante apoderado los actores **CESAR AUGUSTO PRECIADO ROMERO** y demás familiares, demanda contenciosa administrativa para obtener una reparación económica por, según manifiestan en libelo introductorio, existir una falla o falta del servicio de la administración de justicia que condujo a la medida de aseguramiento de detención preventiva y llamamiento a juicio del actor.

145

El actor mediante apoderado presentó un escrito de reforma de la demanda, donde refiere otros hechos, presenta y solicita otras pruebas y aclara unos números de cédulas de algunos demandantes.

A renglón seguido, y haciendo uso del poder conferido por mi cliente, entro a desarrollar el artículo **175 del CPCA** en lo que a mí como apoderado de la Nación – Fiscalía General de la Nación me concierne.

NOMBRE DEL DEMANDADO, SU DOMICILIO Y DE SU REPRESENTANTE O APODERADO, EN CASO DE NO COMPARECER POR SI MISMO.

DEMANDANDO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y otro ente público. El domicilio principal de la entidad es la ciudad de Bogotá, ya que se trata de un Ente Nacional. Lo representa el señor Fiscal General de la Nación Dr. EDUARDO MONTEALEGRE LYNET y sus respectivos delegados. En el presente asunto, represento en este proceso a dicha entidad, mi nombre como indiqué arriba es RAMÓN AYOS FIGUEROA, me identifico con la C.C. No. **73.151.484** de Cartagena y porto la TP No. **86.809** del C.S. de la J.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS NUEVOS HECHOS Y PRUEBAS ADUCIDAS POR LA PARE DEMANDANTE.

PRONUNCIAMIENTO DE LOS HECHOS DE LA REFORMA DE LA DEMANDA:

Entro a renglón seguido a negar o aceptar cada uno de los hechos invocados por el demandante en la reforma de la demanda de la siguiente forma:

Este libelista **NIEGA TODOS LOS HECHOS DE LA REFORMA DE LA DEMANDA, del PRIMERO AL ÚLTIMO HECHO**.

Sobre todos los hechos indico que no me constan, me atengo a lo que quede efectiva y legalmente probado en el proceso ya que se trata de una afirmación de la parte demandante que debe probar, y si acercó o adjuntó a

146

la demanda unos documentos en donde supuestamente corrobora sus dichos, los mismos deben de apreciarse en conjunto de acuerdo con las reglas de la experiencia y de la sana crítica y sobre todo el principio de legalidad de la prueba documental, la cual está debidamente reglamentada tanto en el CPC como en el CGP.

EXCEPCIÓN INNOMINADA.-

Le pido al señor Juez que decrete en favor de mi representada cualquier otra excepción innominada que aparezca demostrada en el curso del proceso.

PRETENSIÓN FRENTE A LOS HECHOS Y LAS PRETENSIONES DE LA PARTE DEMANDANTE.-

Solicito señor Juez que en el momento de dictar sentencia se nieguen todas las pretensiones de la demanda, en la medida que no estén demostrados todos y cada uno de los hechos manifestados por la parte demandante en la demanda, teniendo en cuenta que tal como lo afirma la ley, que le incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen,

FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA DE LA DEFENSA.-

La jurisprudencia del Consejo de Estado actualmente tiene como establecido que la responsabilidad del Estado por una detención injusta es de carácter objetiva, pero eso no quiere decir que en forma automática debe de responder el Estado por los supuestos hechos que aduce la parte demandante en el presente libelo, por lo que le toca demostrar cada uno de los extremos procesales en que fundamentó su demanda.

LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR DETENCIÓN INJUSTA.-

Muy a pesar de que la tesis imperante es la de la responsabilidad objetiva de la administración en la medida de que estén probados **a)** el hecho de la detención o pérdida efectiva o real de la libertad de locomoción, **b)** la existencia de un proceso penal en contra del demandante, **c)** que haya sido

147

absuelto de toda responsabilidad mediante sentencia o providencia que sea similar o con los mismos efectos de la sentencia, **d)** que la causa de la detención no sea culpa exclusiva de la víctima o de un tercero, etc, hay voces que están de acuerdo con que solo en casos en que el proceso subyacente mediante el cual se produjo la detención, sea producto de una ilegalidad, o de una vía de hecho, produciría responsabilidad en la administración respecto de la víctima de ese proceso. Es decir, indica que el hecho de estar detenido, es una carga pública que hay que soportar por vivir en sociedad y detentar un aparto judicial que le exija buena conducta a sus coasociados, y solo cuando esa medida restrictiva de la libertad se haya originado por una ilegalidad, o por una clara vía de hecho hay lugar a la indemnización.

Entre nosotros tenemos la aclaración de voto de la señora Magistrada del H. Tribunal Contencioso Administrativo de Bolívar, LIGIA RAMÍREZ CASTAÑO, esto dijo sobre el particular[1]:

> *Se dejará constancia en este punto que, a diferencia de la mayoría de los colegas que integran la Sala Especial de Descongestión del Tribunal Administrativo de Bolívar, la suscrita Magistrada no comparte en su totalidad la línea jurisprudencial expuesta por el Honorable Consejo de Estado en la sentencia de Sala Plena que en esta sentencia se cita, en cuanto se refiere a la responsabilidad estatal por privación injusta de la libertad que, finalmente, ha venido a evidenciarse como una responsabilidad de carácter objetivo en la que no hay lugar a efectuar ninguna clase de análisis diferente a los parámetros prefijados por la Corporación de cierre de la jurisdicción.*
>
> *Partiendo desde el postulado contenido en el artículo 90 Superior, la suscrita magistrada estima que no en todos los casos en que una persona haya sido sometida a medida de aseguramiento consistente en detención preventiva y finalmente resulte exonerado de responsabilidad penal mediante sentencia absolutoria definitiva o su equivalente, i) porque el hecho no existió, ii) porque el sindicado no lo cometió o iii) porque la conducta no era constitutiva de hecho*

---

[1] Tribunal Contencioso Administrativo de Bolívar. MP. DRA. LIGIA RAMÍREZ CASTAÑO, proceso de reparación directa contra la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

punible, tiene derecho a la indemnización de los perjuicios que dichas medida le hubiera causado.

A diferencia de lo expuesto por el Honorable Consejo de Estado y por mis respetados colegas ***considero que se debe siempre evidenciar la ilegalidad de la medida de aseguramiento****, pues en tanto la misma se haya adoptado dentro del marco legal, es decir, con soporte fáctico y probatorio que la sustente, haya sido oportuna, preventiva o haya evitado un daño mayor al conglomerado social,* ***dicha detención no debe ser calificada como injusta****.*

Sin perjuicio de lo anterior, como quiera que el tema objeto de esta controversia se encuentra decantado por vía jurisprudencial, la suscrita Magistrada acogerá tales pronunciamientos, a título de precedente judicial, con base en el criterio de obligatoriedad que ello conlleva para los jueces de instancia, tal como se lee en el siguiente aparte de la sentencia C- 836/01.

"... Son entonces la Constitución y la Ley los puntos de partida necesarios de la actividad judicial, que se complementan e integran a través de la formulación de principios jurídicos más o menos específicos, construidos judicialmente, y que permiten la realización de la justicia material en los casos concretos. ..."

NOTIFICACIONES.-

Este abogado, tal como lo afirmé arriba del presente escrito recibe notificaciones en mi oficina o bufete de abogados, ubicada en el centro de la ciudad de Cartagena, Bolívar, sector La Matuna, edificio Lequerica, No 305. Celular: 315-7764070.

NOTIFICACIÓN A MI CORREO ELECTRÓNICO.-

Le pido encarecidamente al Despacho que cualquier notificación futura que se produzca en el proceso se me envíe a **mi correo electrónico** **ramonayosf@hotmail.com**

149

Mí representada en la ciudad de Bogotá en la siguiente dirección: Fiscalía General de la Nación - Nivel Central - Bogotá, D.C. Diagonal 22B No. 52-01 (Ciudad Salitre) / Conmutador: 57(1) 570 20 00 - 57(1) 414 90 00.

En la ciudad de Cartagena en la siguiente dirección, barrio de Crespo, Edificio Hocol, cuarto piso.

Con la mayor deferencia, atentamente,

RAMÓN AYOS FIGUEROA
C.C. **73.151.484** de Cartagena
T.P. No. **86.809** del C. S. de la J.

Cartagena 22 de septiembre de 2014.